

La buena fe en la adquisición de derechos reales sobre cosas registrables

por MARCELO EDUARDO URBANEJA^(*)

Sumario: I. INTRODUCCIÓN. – II. REQUISITOS DE LA BUENA FE EN LOS SUBADQUIRENTES. III. EL ADQUIRENTE DEL SUBADQUIRENTE.

I. Introducción

Procuro compartir reflexiones en torno a la dinámica transmisiva de cosas registrables, enfocado en dos proyecciones de la buena fe. Por un lado, la determinación de cómo se conforma en los casos de los llamados “subadquirentes”; por otro, su impotencia para generar una titularidad inmediata en quien adquiera de un subadquirente que a su vez adquirió de un no titular.

II. Requisitos de la buena fe en los subadquirentes⁽¹⁾

Los artículos 392 y 2260 del CCyCN señalan los requisitos que debe cumplir quien, adquiriendo por vía derivada de quien, a su vez, adquirió por una causa inválida, pretenda ser titular del derecho. A este “adquirente del adquirente” es al que esos preceptos denominan “subadquirente”.

Se trata de una adquisición legal (artículos 1894 y 1895 del CCyCN) que permite vencer la tara implicada en la falta de legitimación (dimanada del artículo 399 del CCyCN, que impide la transmisión de un derecho mejor o más extenso que el que pertenece al enajenante).

Descarto, por no presentar dificultad, las exigencias de una adquisición válida⁽²⁾ y un título oneroso.

Resta la buena fe, la que, si bien se presume en diversos ámbitos (y en materia posesoria no hay excepción: artículo 1919, CCyCN), determina el segundo párrafo del artículo 1902 del CCyCN que consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella. Cuando se trate de cosas registrables, el tercer párrafo de este últi-

mo artículo establece que la buena fe “*requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales*”.

Se imponen dos derivaciones obvias, pero fundamentales de esta regla legal.

En primer lugar, que si bien es cierto que esa frase explora la buena fe en el usucapiente breve, *a fortiori* cabe extenderla al subadquirente del acto inválido, pues este, a diferencia de aquel, adquirirá sin intervalo de tiempo (por lo que mal podría exigírsele menos recaudos).

Luego, que el artículo, al no distinguir, abarca todas las cosas registrables. Es decir que, con acierto o sin él, quedan fuera los bienes que no son cosas, pero incluidos los inmuebles. Por cierto que esa conclusión se condice absolutamente con la lectura histórica de la doctrina civilista y la jurisprudencia, pero es dable traerla a colación habida cuenta de algunas imprecisiones del CCyCN, fundamentalmente a raíz del muy mejorable artículo 1890, fustigado con justicia⁽³⁾. Si el asunto interesa es porque, si contemplamos los contratos desde la convergencia de su relevancia, su frecuencia y su complejidad, los inmuebles toman una clara delantera frente a buques, aeronaves o automotores.

Que el objeto sea registrable no significa que lo sean todas las situaciones jurídicas emergentes de él. En el ámbito inmobiliario, salvo excepción, los derechos personales no son registrables (artículo 2 de la ley 17.801), y, sin embargo, están abarcados también por la protección del artículo 392. La certeza de considerar abarcados a los inmuebles se demuestra a poco de que se vean los artículos que, como el 392, aluden a las cosas o los bienes registrables sin distinguir especies (así, 154, 375, inc. “e”, 466, 470, inc. “a”, 1166, 1552, 1620, 1679, 1684, 1688, 1815, 1895, 1899, 1902, 2212, 2214, 2260, 2334, 2337, 2363, 2457, 2458 y el abordaje desde el Derecho Internacional Privado en los artículos 2665 a 2668). En cambio, cuando se quiso dirigir a los muebles registrables, lo hizo con esa expresión, sea refiriéndolos como cosas o como bienes (así, en el 757, inc. “a”, 761, 1552, 1815, 2218, 2257, 2620), o bien por exclusión, en señalamiento a los muebles “no registrables” (462, 1234, 1235, 1244, 1245, 1554, 1947, 1967, 2219, 2258).

En este contexto, los tres elementos que conforman esa buena fe dimanan del juego armónico de los artículos 9, 961, 1898, 1902, 392 y 2260 del CCyCN: a) el efectivo desconocimiento de la invalidez del acto antecedente; b) la ausencia de indicios de ella por vía de la publicidad registral; c) la ausencia de indicios de ella por vía de la publicidad cartular, fundamentalmente el estudio de títulos.

El efectivo desconocimiento de la invalidez del acto antecedente es casi una regla en el acontecer contractual, pues los defectos que no sean detectables por el estudio de títulos o la información registral difícilmente lleguen al saber del adquirente (como, v. gr., lesión, dolo, privación de la razón o violación del artículo 291 del CCyCN).

De emerger la invalidez de la publicidad registral, la misma será obviamente oponible al adquirente y por eso carecerá de defensa frente al legitimado activo por la acción de invalidez (artículos 2 y 20, ley 17.801, y 1893 del CCyCN).

Lo propio cabe señalar si ese defecto se evidenciara en el documento portante del título suficiente, sea de su cuerpo o de sus notas, pues encarnaría la publicidad cartular que haría caer al adquirente en el último párrafo del artículo 1893 (dado que conocería o debería conocer lo surgente de él) y en el inciso “a)” del artículo 1919 (“nulidad manifiesta” en el título). En materia inmobiliaria la sobreabundancia llega con el artículo 23 de la ley 17.801, que obliga al escribano a tener a la vista el título inscripto al autorizar la mutación real⁽⁴⁾.

Respecto al estudio de títulos, es imprescindible el encuadre de la cuestión con una breve evolución histórica,

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en EL DERECHO: *Derecho real de superficie forestal. Necesidad de reformas*, por NELSON G. A. COSSARI, ED, 204-887; *Destrucción o retiro de construcciones antirreglamentarias en la propiedad horizontal*, por MARCO A. RUFINO, ED, 254-155; *La propiedad horizontal en el nuevo Código Civil y Comercial*, por HÉCTOR PÉREZ BOURBON, ED, 256-832; *Nuevos aspectos del derecho real de propiedad horizontal en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994)*, por MARCELA ADRIANA PENNA y MIRIAM SMAYEVSKY, ED, 262-768; *Derechos reales: publicidad posesoria y publicidad registral. Relaciones. ¿Qué hay de nuevo antiguo?*, por H. DOMINGO C. CURA GRASSI, ED, 267-953; *Definición y caracteres de los derechos reales en el Código Civil y Comercial*, por H. DOMINGO C. CURA GRASSI, ED, 270-603; *Derechos reales: publicidad registral. Algunos interrogantes respecto a cuestiones de forma y fondo, el Código Civil y Comercial y la ley 17.801*, por H. DOMINGO C. CURA GRASSI, ED, 272-791; *La subjetividad de la persona jurídica consorcio*, por LUIS ALBERTO VALENTE, ED, 275-641; *Evolución normativa del sistema de propiedad horizontal. Nuevo ordenamiento legal y perspectivas futuras*, por MARCELO OSCAR VUOTTO, ED, 288-1074; *Sobre elevación (dentro y fuera de la propiedad horizontal) y derecho real de superficie*, por NELSON G. A. COSSARI y LEANDRO R. N. COSSARI, ED, 290-704; *Sobre la condición jurídica de los balcones y su incidencia en el régimen de responsabilidad civil*, por SEBASTIÁN E. SABENE, ED, 294-526; *El derecho de superficie frente a la situación legal de ciertos voladizos*, por JORGE RAÚL CAUSSE, ED, 302-1024; *El derecho real de superficie: reseña normativa y análisis*, por EMILIANO C. LAMANNA GUIÑAZÚ, CARLOS A. FOSSACECA y PILAR MOREYRA, ED, 3061038; *Un caso poco frecuente: otorgar derecho real de superficie para construir, en una unidad horizontal*, por JORGE RAÚL CAUSSE, ED, 308-750; *La proyección de la buena fe en los derechos reales*, por CARLOS ALBERTO FOSSACECA (h.), ED, 310-1190. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(*) Doctor en Ciencias Jurídicas (UCA). Académico de Número de la Academia Nacional del Notariado. Profesor Titular en el Doctorado en Ciencias Jurídicas, en la Maestría en Derecho Civil Patrimonial y en diversas materias de grado (UCA) y en la Maestría en Derecho Civil (Austral). Director de la Carrera de Notariado (UCA). Autor de libros y artículos.

(1) Sintetizo y adapto varias reflexiones que, si bien sostengo en diversos aportes desde los albores del Anteproyecto (hoy CCyCN), he nucleado fundamentalmente en URBANEJA, Marcelo E., *Publicidad cartular*, Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 60-64, y en GUARDIOLA, Juan J. y URBANEJA, Marcelo E., “Supuestos de justo título y la transmisión con sustitución de personas”, ponencia presentada en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 2019). Conf., GUARDIOLA, Juan J., “La prescripción adquisitiva en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil”, SJA 06/05/2020, 45, cita online: AR/DOC/545/2020.

(2) Que, en estricto sentido, debería leerse como una adquisición que no presentara otra invalidez que la procedente de la carencia de legitimación (el citado artículo 399).

(3) Cossari, Nelson G. A., en *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, Alterini, Jorge H. (dir.), Alterini, Ignacio E. (coord.) y Cossari, Nelson G. A. (dir. del tomo), La Ley, Buenos Aires, tercera edición, 2019, t. IX, comentario al artículo 1890.

(4) Para el contexto normativo del tema en sus facetas histórica y vigente, ver URBANEJA, Marcelo E., *Publicidad cartular*, Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 116-139.

pues las pautas consagradas con el CCyCN vuelcan legislativamente lo que la corriente predominante defiende y difunde con convicción desde hace décadas.

El estudio de títulos es el examen de los documentos antecedentes justificativos de una situación jurídico-real. En la clásica concepción de Martínez Segovia, se trata de una “*investigación prolija, personal y crítica del derecho invocado por una persona, que la hace o no indudablemente titular de ese derecho*”⁽⁵⁾.

Sabido es que, en vigencia del Código Civil, muy particularmente luego de la reforma de 1968, la doctrina civilista abrumadoramente prevaleciente fue categórica en sostener que, para demostrar la buena fe mentada en el artículo 1051 de aquel, el subadquirente a título oneroso debía inexorablemente realizar dicho examen y verificar que del mismo no emergiera algún defecto que pudiera alterar la intangibilidad de su propia adquisición. Obvio es concluir (entonces y ahora) que si, al contrario, el defecto no fuera advertible a través del estudio de títulos, la buena fe se mantendría inalterada (por cierto, si no mediara conocimiento efectivo del defecto o se evidenciara el mismo a través de la publicidad registral)⁽⁶⁾. Se ha hecho primar, así, un concepto de buena fe “*diligencia*”.

Quienes se oponían a esta visión de manera aislada y ya en absoluta soledad, preconizaban la existencia de una muy equívoca “*fe pública registral*”⁽⁷⁾.

El más prestigioso corifeo de la tesitura imperante fue Jorge H. Alterini, quien vinculó la buena fe con esta labor investigativa⁽⁸⁾. Dicha interpretación de *lege data* fue avallada incluso por notorios promotores de sistemas registrales con efectos más vigorosos de protección a terceros⁽⁹⁾.

Para dejar incólume la buena fe del adquirente, el estudio de títulos debe realizarse por el plazo de la prescripción adquisitiva larga⁽¹⁰⁾.

En la jurisprudencia también ese marco interpretativo se impuso con invariable solidez. La Corte Suprema de Justicia de la Nación apuntaló ese pensamiento sin solución de continuidad en reiterados pronunciamientos⁽¹¹⁾.

En círculos notariales se planteó una irreconciliable diferencia entre dos teorías extremas, muy acentuadamente a partir de la reforma de 1968.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires primó categóricamente la tesis que engarzaba su pensamiento con el cuasi unánime sentir civilista, considerando responsable al escribano que hubiere omitido la realización del estudio de títulos sin haber sido liberado por los requirentes. Centra su fundamentación en considerar ínsito al deber de asesoramiento el exponer los riesgos a los que se sometían los contratantes en caso de prescindir del estudio⁽¹²⁾.

La postura opuesta fue sostenida, en líneas generales, por la doctrina notarial bonaerense, que, apartándose de todo este núcleo civilista de pensamiento con mayoría abiertamente preponderante, se inclinó por defender la buena fe del adquirente sin atenerse al estudio de títulos. En esta convicción minoritaria milité con el Código abrogado.

(5) MARTÍNEZ SEGOVIA, Francisco, “Estudio de títulos de dominio”, *Gaceta de Notariado*, Santa Fe, año 9, 1970, pp. 627 y ss.

(6) Conf. GUARDIOLA, Juan José, “La adquisición ‘a non domino’”, *Revista de estudios de derecho notarial y registral de la Universidad Blas Pascal*, número 7, 2020, p. 62.

(7) Así, ADROGUÉ, Manuel I., “El tercero registral”, en Adrogué, Manuel I. y otros, *Temas de derechos reales*, Plus Ultra, Buenos Aires, 1986, pp. 291-320, principalmente p. 319.

(8) ALTERINI, Jorge H., “Importancia del estudio de títulos”, *Gaceta del Notariado*, Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, número 88, año 1982, pp. 21-34.

(9) Recayendo en Elena I. Highton el caso más significativo, se potencian las reflexiones que formuló al respecto: “Si el comprador no se preocupa de verificar las condiciones del título, de adquirir su bondad, la ley no cubre su negligencia: la mejor prueba de tal preocupación estará dada por la realización del estudio de los antecedentes dominiales del inmueble” (HIGHTON, Elena I., “Solución a algunos problemas que plantea el Art. 1051 del Código Civil”, *LL*, Buenos Aires, t. 1980-D, pp. 290-298, principalmente pp. 296 y 297).

(10) ALTERINI, Jorge H., “La seguridad jurídica y las incertidumbres en la usucapión de inmuebles”, *LL*, Buenos Aires, 02/07/2008, pp. 1-4, principalmente pp. 3 y 4.

(11) Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Martínez, Hugo O. c/ Prov. de Bs. As. s/ cobro de australes”, 19-12-1995, M. 442.XXII. Con los mismos fundamentos se destacan también otras sentencias del máximo tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Inverfin, Cía. Financiera S.A. c/ Prov. de Bs. As.”, 11-12-1986, *LL*, Buenos Aires, t. 1987-C, pp. 144 y ss., y Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Terrabón S. A. c. Prov. de Bs. As.”, 15-07-1997, *LL*, Buenos Aires, t. 1999-A, pp. 506 y ss.

(12) Véase, por caso, la X Convención Notarial de la Capital Federal (1981), cuya Comisión II se abocó al estudio de las responsabilidades del escribano.

Toda esta polémica se debía matizar con los preceptos de las legislaciones locales, que con pautas de toda coloratura establecían marcos normativos respecto al estudio de títulos⁽¹³⁾.

Ahora el Código Civil y Comercial de la Nación ha consagrado legislativamente la tesis dominante, que, reitero, no conocía excepciones jurisprudenciales.

Por lo pronto, el artículo 392 guarda con el 1051 del Código Civil una equivalencia conceptual y en ciertos puntos lingüísticas imposible de soslayar, que ahora aparece vigorizada al extremo con la citada frase del artículo 1902. Si a ello se adiciona que el artículo 1138 hace tema con los gastos a cargo del vendedor en una compraventa incluyendo entre ellos los de la realización “del estudio del título y sus antecedentes”, no hay posibilidad de escapar de la solución que, contando con muchos menos sustentos legislativos expresos hasta 2015, cohesionó el sentir civilista sin fisuras. De allí que la doctrina no dude en conservar la estructura argumental precedente vigorizada por estos preceptos⁽¹⁴⁾.

El Código ha optado por especificar (si se quiere, dogmáticamente) un contenido a sus recaudos de buena fe en el artículo 1902. Por ello, a cualquier consideración sobre su alcance, incluso sistematizando las órbitas “*subjetiva*” y “*objetiva*” para quienes las sigan reputando separadas, debe añadirse el citado “*examen previo de la documentación*”.

Se echa de menos el rigor terminológico del Proyecto de 1998, que en el segundo párrafo del artículo 1843 señalaba: “*Se presume la buena fe del tercero mientras no se pruebe que conocía o hubo de haber conocido la inexactitud del asiento a través del estudio de títulos*”.

Por ello naturalmente rechazo la ambigüedad en la expresión vigente del artículo 1902, pero sin que ese desacierto expresivo pueda conducir a otro camino que no sea interpretar que se alude allí al estudio de títulos antecedentes. De lo contrario, si solamente se pretendiera referir al título actual, se trataría de una redundancia, pues reiteraría lo que ya dispone el artículo 23 de la ley 17.801 para inmuebles y, *a contrario sensu*, el artículo 1919, inciso “a)” del CCyCN, para todas las cosas (incluso las no registrables).

Ello nos llevó a decir con Juan J. Guardiola, en ponencia presentada a las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 2019): “*Si bien la buena fe en la posesión se presume (artículo 1919, Código Civil y Comercial de la Nación), el segundo párrafo del artículo 1902 del Código Civil y Comercial de la Nación señala que consiste en no haber conocido ni podido conocer la falta de derecho a ella. Cuando se trate de cosas registrables, lo que obviamente abarca a inmuebles, el tercer párrafo de este último artículo establece que la buena fe ‘requiere el examen previo de la documentación y constancias registrales’. En este contexto, los tres elementos que conforman esa buena fe dimanan del juego armónico de los artículos 9, 961, 1898, 1902, 392 y 2260 del Código Civil y Comercial de la Nación: a) el efectivo desconocimiento del defecto de capacidad o legitimación en el transmitente; b) la ausencia de indicios de esos defectos por vía de la publicidad registral; c) la ausencia de indicios de esos defectos por vía del estudio de títulos*”.

Dejo de lado una polémica (no solucionada por la letra del Código Civil y Comercial de la Nación) que sí exhibe divisiones conceptuales de espesura por ser ajena al tema de estas líneas, cual es el de méritar si la realización del estudio de títulos constituye o no una obligación (mejor deber) notarial⁽¹⁵⁾, y, como correlato de ello, determinar si es dispensable por los otorgantes, para de esta manera enervar la responsabilidad contractual (que no la extracontractual derivada del daño resarcible a un tercero). Es

(13) Tráigase a colación, por caso, a la misma provincia de Buenos Aires. El artículo 36 de la ley 8585, ya derogada, imponía al escribano “*asegurarse de haberse cumplido en legal forma el principio de matricidad respecto de los documentos que invoquen los comparecientes para acreditar titularidades, habilitaciones y representaciones*”. Posteriormente, el artículo 156 de la ley 9020 implantaba derechamente la obligación de realizar el estudio de títulos y agregarlo al protocolo, aunque con la posibilidad de ser liberado por los requirentes, sistema todo que resultó suprimido por la ley 9872.

(14) Ver, por todos, ALTERINI, Ignacio E., “Alcances del deber de responder el escribano en el Código Civil y Comercial”, *Revista del Notariado*, Buenos Aires, N° 934, pp. 10-29, principalmente pp. 23-25; y COSSARI, Nelson G. A., en *Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético*, Alterini, Jorge H. (dir.), Alterini, Ignacio E. (coord.) y Cossari, Nelson G. A. (dir. del tomo), La Ley, Buenos Aires, tercera edición, 2019, t. IX, comentario al artículo 1893, punto 6.b.3).

(15) Y, en tal caso, su naturaleza.

que, se piense lo que se quiera al respecto, desde el punto de vista del adquirente la no realización del estudio de títulos implica descartar su buena fe si el defecto por el que pierde su titularidad podía haber sido advertido mediante la realización de aquella diligencia, temática independiente de la hipotética responsabilidad notarial que eventualmente cupiera.

III. El adquirente del subadquirente⁽¹⁶⁾

Tal como resolvieron por unanimidad las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (2019, Santa Fe), con basamento en la ponencia que presentáramos con Juan J. Guardiola, “(e)stán comprendidas las transmisiones a ‘non domino’ en el justo título”.

Es decir que, frente a la falta de transmisión por el verdadero titular y la consiguiente imposibilidad de aplicar el régimen de adquisición legal de los artículos 392 y 2260 (por excluirlo expresamente su texto), el adquirente podría, de reunir los recaudos pertinentes, adquirir por prescripción adquisitiva breve. Ello acarrearía, en materia inmobiliaria (la más implicada en la temática), el transcurso de un plazo de 10 años (artículo 1898 del CCyCN); es decir, no se tratará de una adquisición inmediata (como hubiera ocurrido de tratarse de un acto inválido pero con intervención del titular verdadero), pero tampoco deberá aguardar el lapso de la prescripción adquisitiva larga.

El supuesto casi lineal de aplicación de la figura es la llamada “sustitución de personas”, que opera cuando una persona, suplantando la identidad del titular verdadero, enajena la cosa. La conclusión de nuestro más prestigioso simposio jurídico cobra relevancia porque, de ocurrir este ilícito, la regla empírica termina siendo la inocencia del adquirente, que por cumplir los recaudos pertinentes alcanza la buena fe necesaria para invocar en su favor la prescripción adquisitiva breve.

(16) Basado en GUARDIOLA, Juan J. y URBANEJA, Marcelo E., “Supuestos de justo título y la transmisión con sustitución de personas”, ponencia presentada en las XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Santa Fe, 2019). Conf., GUARDIOLA, Juan José, “La adquisición ‘a non domino’”, Revista de estudios de derecho notarial y registral de la Universidad Blas Pascal, número 7, 2020, pp. 45-65.

Sentado ello, cuadra apuntar que, en el ordenamiento precedente, una consistente directiva doctrinaria construida en torno al artículo 2778 señalaba que, si bien el subadquirente de buena fe a título oneroso no podía invocar la adquisición legal del otrora artículo 1051 frente a la sustitución de personas del primitivo titular⁽¹⁷⁾ (tal como ahora se consagra legislativamente), sí podía hacerlo quien, a su vez, adquiriera de ese subadquirente, naturalmente si también tuviera buena fe⁽¹⁸⁾.

De este modo, se aportaba sólida y rápida certidumbre al tráfico inmobiliario, sin necesidad para ese adquirente del subadquirente de aguardar los 10 años de la prescripción adquisitiva breve.

El CCyCN no contiene una regla como la del artículo 2778 del Código Civil. Por lo tanto, en el régimen imperante ninguno de los sucesivos adquirentes del subadquirente pueden detener la acción con efecto reipersecutorio del afectado por la sustitución de personas, incluso aunque todos fueran de buena fe. Deberá recurrirse también a la prescripción adquisitiva breve, beneficiándose de la unión de posesiones (artículo 1901 del CCyCN).

En mi parecer, la innovación legal, alcanzada a conciencia o por displicencia del legislador, desbalancea el equilibrio protectorio que debe mediar en el ámbito de las cosas registrables, y resulta disvaliosa, por injusta, particularmente en el espectro inmobiliario.

VOCES: DERECHO CIVIL - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - DERECHOS REALES - PROPIEDAD HORIZONTAL - DERECHO DE PROPIEDAD - DOMINIO - DERECHO REAL DE SUPERFICIE - DAÑOS Y PERJUICIOS - CONSTRUCCIONES - BUENA FE - ACCIONES REALES - BIENES REGISTRABLES - COMPRAVENTA INMOBILIARIA - PUBLICIDAD - TERCEROS - REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE - BOLETO DE COMPRAVENTA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - POSESIÓN - CULPA

(17) Así, las V y XVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil, celebradas ambas en la provincia de Santa Fe, en Rosario, 1971, y en su capital, 1999, respectivamente.

(18) ALTERINI, Jorge Horacio, “El artículo 1051 del Código Civil y el acto inoponible”, JA doctrina 1971-634.

